

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALADAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Diligencias: **MEDIDAS CAUTELARES
EXTRAPROCESO**
Solicitantes: **NATALY GÓMEZ JIMÉNEZ
C.C. 1.088.300.881
DANIELA GÓMEZ JIMÉNEZ
C.C. 1.088.316.725**
Radicado: **2024-00071**

Se encuentra a despacho la Solicitud de Medidas Cautelares Extraproceso de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la solicitud de la referencia, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, en el inciso segundo del artículo 23 del Código General del Proceso, respecto al fuero de atracción, establece lo siguiente:

“La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a

reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283”.

Ahora bien, estudiado el escrito contentivo de la solicitud en su integridad, así como los anexos que lo acompañan, encuentra el despacho que en el acápite de las pretensiones, se solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con FMI Nro. 100-71435 de la ORIPMAN, de propiedad de ÁLVARO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 10.214.705, cabaña 8-A; así mismo, se indica que el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$184.408.000, valor que corresponde al indicado en la Factura de Impuesto Predial Unificado, obrante a folio 32 del documento Nro. 02 del expediente digital.

Revisado el certificado de tradición del referido bien, se advierte que el otro 50% del inmueble de referencia, es de propiedad de MARÍA MARFA LÓPEZ LÓPEZ, lo que quiere decir que la cuota parte del bien del fallecido GÓMEZ GONZÁLEZ; esto es, el 50% del avalúo indicado en la Factura de Impuesto, corresponde a un valor de \$92.204.000, por tanto, este asunto es de menor cuantía; por lo cual se tiene claro entonces que el competente para conocer del trámite de las presentes diligencias, es el Juzgado Civil Municipal – reparto de Manizales, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del CGP, el cual, respecto a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 4. Indica:

“De los procesos de sucesión de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Así mismo, se tiene que el artículo 25 ibídem, frente a la cuantía, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Se concluye entonces que la presente solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales, corresponde precisamente al juez que compete tramitar el proceso de sucesión para el que están destinadas dichas medidas, por tanto. ésta debe presentarse ante el mismo juez que decreta y practique la medida cautelar, advirtiéndose entonces que dada la cuantía de la cuota parte del bien inmueble objeto de medida cautelar, no es competencia de este Despacho judicial, sino del Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Manizales, quien debe conocer del presente asunto.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado Civil Municipal -Reparto-, de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES**, promovida a través de apoderada judicial, por las señoras **NATALY GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.300.881 y **DANIELA GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.316.725, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Manizales, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d862c72f8fb1890249ea90f4e267efe01dcf55290cd6555ca308d3bcf79b5f**
Documento generado en 28/02/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>